

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y Sus Altezas Reales e Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

#### Fomento.—Tranvías

A los efectos procedentes se inserta á continuación el siguiente anuncio de subasta, cuyo señalamiento para el día veintinueve de Setiembre próximo comunica á este Gobierno civil la Dirección general de Obras públicas en oficio de fecha dos del mes actual.

Madrid nueve de Julio de mil novecientos ocho.

El gobernador,  
marqués del V. d. llo.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas

#### Ferrocarriles.—Concesión y construcción

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de dos del actual, esta Dirección general ha señalado el día veintinueve de Setiembre próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico en Madrid, de la glerieta de Alonso Martínez á Chamartín de la Rosa.

El acto se verificará en esta corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto de legue, observándose lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Reglamento de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la Instrucción aprobada en dieciocho

de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de cuatro mil doscientas cuarenta y nueve pesetas ochenta y un céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre las rebajas de las tarifas aprobadas y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo y solo entre los autores de ellas á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminada el acto, apercibiéndole antes el presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta, no hicieron proposición alguna se declarará mejor postor al que hubiera obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía garantizada con la correspondiente fianza y que la Societé Anonyme des Tramways de Madrid et de l'Espagne, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Reglamento de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho ya mencionado y Real orden de veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, cuyo derecho ejercitará por medio de persona que la represente en la subasta, prorrogándose esta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el representante de la Sociedad peticionaria, se entenderá que esta renuncia al derecho de tanteo, y el presidente declarará mejor

postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicara á la Societé Anonyme des Tramways de Madrid et de l'Espagne, deberá abonar á ésta el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que según tasación pericial aprobada por Real orden de ocho de Junio de mil novecientos uno, se eleva á cinco mil ciento ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, más la cifra que resulte en concepto de intereses al ocho por ciento anual, según lo dispuesto en la Real orden de catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid siete de Julio de mil novecientos ocho.

El director general,  
P. O.

Ricardo Serantes

#### Modelo de proposición

D. N. N. .... vacino de .....  
..... y mayor de edad, según cédula personal número .....  
..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día ..... así como del proyecto pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Madrid, desde la Glorieta de Alonso Martínez á Chamartín de la Rosa, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del tranvía con motor eléctrico, desde la Glorieta de Alonso Martínez á Chamartín de la Rosa.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas

las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor eléctrico desde la plaza de Alonso Martínez hasta Chamartín de la Rosa.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Reales órdenes de primero de Junio y treinta y uno de Octubre de mil novecientos.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á construir y conservar en buen estado los edificios que se detallan en el proyecto aprobado, reservándose el Gobierno el derecho de ordenar el establecimiento de las estaciones, apeaderos, apartaderos ó cruces que estime para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y Ayuntamientos interesados.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calle sobre las que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y cincuenta centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario efectuar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos con el establecimiento del tranvía quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía y la variación consiguiente de este será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas

ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tarjeas, cañerías, etcétera, existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos á disposición del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de veintimil doscientos cuarenta y nueve pesetas diez céntimos en metálico ó efecto de la Deuda pública al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el cinco por ciento del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo dieciséis de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de dos meses, á contar de la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, contados desde el día en que comienzan.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de las fechas en que comienzan y terminen las obras.

Art. 10. El concesionario tendrá derecho á utilizar la vía del tranvía del Norte de Madrid en la forma preceptuada por la prescripción tercera de la Real orden de veintitrés de Marzo de mil novecientos uno, que aprobó el proyecto de replanteo del mencionado tranvía, y que á la letra dice así:

«En las calles de Almagro y Miguel Ángel no se establecerá la doble vía más que en aquellos sitios de esas calles en los cuales no existan construcciones, replanteadas ó concedidas más de tres vías, contando con las actuales del Norte.

En los tramos en que esto no suceda, el Norte conservará sus vías sin alteración, á no ser que, puestas de acuerdo las compañías que tienen derecho á pasar por dichos trozos de esas calles arreglen sus vías de modo que no ocupen más espacio que el que ocuparían las cuatro vías que así resultan.

Cuando se construya el tranvía de la plaza de Alonso Martínez á Chamartín, tendrá obligación el tranvía del Norte de dar paso gratuito sin peaje alguno á los coches de aquél en los trozos repetidamente mencionados.

De no aceptar el tranvía del Norte esta condición, no podrá variar la situación y número actuales de sus vías en trozos.

Art. 11. En lo que se refiere á la ve-

locidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo ciento veintiuno del Reglamento de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 12. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 13. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación, será el siguiente:

- Des coches cerrados sin motores.
- Cuatro coches cerrados con motores.
- Dos coches abiertos sin motores.
- Cuatro coches abiertos con motores.
- Un vagón para mercancías, sin motores.

Art. 14. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo ciento dieciséis del citado Reglamento de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

Art. 15. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalme, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo consienta el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 16. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peajes y transportes que se fijan en las tarifas aprobadas con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 17. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse lo referente á los cruces y mientos que esta línea pueda tener con otros tranvías ya establecidos.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo ciento dieciocho del precitado Reglamento de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, en las Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviesa la línea, y en el Reglamento especial del servicio de tranvías.

Art. 18. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayecto basadas en las kilométricas aprobadas para este tranvía con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 19. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete y Reglamento

para su ejecución, fecha veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas, ó que se dicten en lo sucesivo referente á tranvías.

Art. 20. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía.

Art. 21. Queda así mismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará las medidas conducentes que este acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquella, y en el caso en que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 22. También caducará la concesión además del caso previsto en el artículo anterior en los siguientes:

1.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo noveno de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo quinto de la ley general de Ferrocarriles de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 23. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 24. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de que de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en explotación de la misma si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 25. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil al Estado y Ayuntamiento, de los que pasará á ser propiedad en la parte que á cada uno corresponda.

Art. 26. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 27. El concesionario nombrará un representante con residencia en esta corte, que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las autoridades y sus delegados, así como los funcionarios encargados de la inspección de la línea.

Si se faltase á esta condición ó el representante se ausentase de esta corte, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Tenencia de Alcaldía correspondiente al domicilio del representante.

Madrid veintiocho de Junio de mil novecientos uno.

Aprobado por S. M. Miguel Villanueva. Hay un sello que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

Madrid nueve de Junio de mil novecientos ocho.

P. P. de la Société anonyme des Tramways de Madrid et d'Espagne, H. Paquet.

Tarifa de los precios de peaje y transportes de viajeros y mercancías.

GRAN VELOCIDAD

Viajeros

Coches ordinarios: por persona y kilómetro de recorrido, clase única, de peaje 0'066 pesetas, de transporte 0'034, total 0'10.

Coches especiales ó reservados: coche kilómetro, de peaje 1'134, de transporte 0'666, total 2'00.

Coches especiales: por persona y kilómetro de recorrido, clase única, de peaje 0,134, 0'063 de transporte, total 0,20.

Mercancías

Encomendas en uno ó mas bultos y peso de á diez kilogramos por kilómetro, de peaje 0'050, de transporte 0'10, total 0'15.

Por expedición en uno ó más bultos cuyo peso no pase de cincuenta kilogramos por kilómetro y no sea inferior á 10 kilogramos ó fracción de uno, de peaje 0'050, de transporte 0 050, total 0 10.

PEQUEÑA VELOCIDAD

Mercancías de todas clases y condiciones de uno á diez kilogramos por kilómetro ó fracción, de peaje 0'025, de transporte 0'025, total 0 05.

Mercancías de todas clases y condiciones de diez á mil kilogramos por cada diez kilogramos por kilómetro ó fracción, siempre que no llegue á una tonelada el peso total, de peaje 0'025, de transporte 0'025, total 0'05.

Mercancías de todas clase por tonelada y kilogramo, de peaje 0'700, de transporte 0'300, total 1'00.

1.º El minimum de percepción será el correspondiente á un kilómetro; por consiguiente, todo kilómetro empezado á recorrer se contará como completo para los efectos del pago.

2.º El concesionario dividirá la línea en las secciones ó trozos que tenga por conveniente, á las que pondrá los precios que estime oportunos siempre que no excedan haciendo la aplicación kilométrica de los precios insertos en la tarifa anterior.

3.º Para la aplicación de los precios á los coches especiales se tomará todo el recorrido de la línea.

4.º El concesionario se reserva el derecho de negar el alquiler de coches especiales siempre que los necesite para el servicio ordinario reglamentario.

5.º En las expediciones de viajeros no se admitirá carga ó equipaje alguno que pueda molestar á los viajeros.

6.º Se transportarán gratis en los coches á los empleados de la Inspección facultativa ó administrativa del tranvía.

7.º El concesionario ampliará estas bases en un Reglamento que someterá oportunamente á la aprobación de la Superioridad y en el cual se detallará la división de la línea en las secciones ó trozo que se indican en la base segunda.

8.º Los precios de la tarifa para los

mercancías no son aplicables á las masas indivisibles que pesen más de dos mil kilogramos, pero podrán transportarse masas indivisibles de más de dos mil sin exceder de tres mil y en este caso los precios se aumentarán con una mitad.

9.º No podrá ser obligado el concesionario al transporte de masas cuyo peso exceda de tres mil kilogramos.

Si no obstante, el concesionario transportara alguna, queda obligado durante los tres meses siguientes á transportar masas del mismo peso ó inferior si hay quien le solicite.

En este caso el Gobierno, á propuesta del concesionario, fijará los precios aplicables.

10. Los bultos voluminosos que no pasen á razón de ciento veinticinco kilogramos por metro cúbico, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

11. El concesionario no está obligado á transportar las materias inflamables ó explosivas ni las masas ó objetos cuyas dimensiones sean mayores que la latitud de material móvil, así como tampoco los animales ó objetos peligrosos para cuyo transporte se deban tomar precauciones especiales.

12. En el caso que el concesionario juzgue conveniente, sea para el recorrido total, sea por un trozo, rebajar, con ó sin condiciones, los precios de las tarifas no podrá restablecerse sino en un plazo mínimo de un mes para los viajeros y de tres meses para las mercancías.

13. Se anunciará al público toda modificación de tarifas propuesta por el concesionario.

14. El concesionario queda obligado á efectuar constantemente con cuidado, exactitud y celeridad y sin distinción favorable para nadie, el transporte de viajeros y mercancías que deban circular por el tranvía.

15. La carga y descarga será de cuenta de los consignatarios ó remitentes. (Núm. 2.598.) (E.—326.)

**PESAS Y MEDIDAS**

**CIRCULAR**

En cumplimiento del art. 63 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, hago saber: que la comprobación anual periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, dará principio en el partido judicial de Torrelaguna el día 28 del corriente, desistándose los días 28 y 29 al pueblo cabeza del partido, y el resto del mes, y todo Agosto, á los pueblos que le constituyen, y que según dispone el art. 64 del referido Reglamento, el señor ingeniero fiel contraste participará de oficio á los señores alcaldes de los pueblos.

Espero del celo de las autoridades locales que, cumplimentando cuanto dispone el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, evitarán toda falta al mismo, facilitando tanto al ingeniero fiel contraste como á sus ayudantes, cuantos medios disponga para el cumplimiento de su misión oficial.

Madrid 11 de Julio de 1908.—El gobernador, Vadillo.

**AYUNTAMIENTOS**

**MADRID**

**SECRETARÍA**

**Negociado 2.º.**

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público

co durante el término de quince días, el expediente instruido para ampliación en 50.000 pesetas el crédito de igual suma consignado en el capítulo 3.º, art. 7.º, concepto 12.º, de «Material» del presupuesto vigente, «para la adquisición de terrenos para la Necrópolis, y de la zona de defensa,» á tenor de lo establecido para estos casos por el art. 40 de la ley de contabilidad; mediante transferencia de igual crédito de la partida de 35.000 pesetas consignada en el capítulo 9.º, art. 5.º, concepto 27 del mismo presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Julio de 1908.—El secretario, F. Ruano.

**SECRETARÍA**

**Ensanche**

*Año de 1908.—Mes de Julio*

**Presupuesto de gastos. Resamen**

Distribución de fondos aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en 9 de Julio de 1908 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: 9.985'73 pesetas para la primera Zona, 10.030'37 para la segunda, 3.479'73 para la tercera; total, 23.495'83 pesetas.

Cap. 2.º Policía Seguridad: 5.458'31 pesetas para la primera, 5.482'72 para la segunda, 1.902'06 para la tercera; total, 12.843'09.

Cap. 3.º Idem Urbana y Rural: 12.601'77 pesetas para la primera, 12.740'65 para la segunda, 4.498'10 para la tercera; total, 29.840'52.

Cap. 4.º Obras públicas: 74.225'71 pesetas para la primera, 80.838'95 para la segunda, 36.408'74 para la tercera; total, 191.473'40.

Cap. 5.º Cargas: 32.545'50 pesetas para la primera, 33.066'31 para la segunda, 16.489'78 para la tercera; total pesetas, 87.191'59.

Cap. 6.º Imprevistos: 615'52 pesetas para la primera, 697'88 para la segunda, 340'76 para la tercera; total, 1.654'16.

Totales: 135.432'54 pesetas para la primera, 147.856'88 para la segunda, 63.119'17 para la tercera; total pesetas, 346.408'59.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El secretario, F. Ruano.

**GALAPAGAR**

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1905, 1906 y 1907 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, según dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Galapagar 12 de Julio de 1908.—El alcalde, Carlos Pra.

**SOMOSIERRA**

El aprovechamiento de los pastos comunes de los terrenos incultos de este pueblo, se halla aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo, como igualmente el reparto de ganados que ha de contribuir al pago por su disfrute de los mismos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones dentro del término de ocho días, pasados que así sean no se admitirá ninguna.

Somosierra 8 de Julio de 1908.—El alcalde, Claudio Sanz.

**Audiencia territorial**

**Y PROVINCIAL**

Don Pedro Quizoñas y Alonso, oficial de Sala de las Audiencias Territorial y Provincial de esta corte.

Certifico: Que en los autos seguidos por D. Eusebio Amo y Garofa, con el abogado del Estado, sobre defensa por pobre, se ha dictado por la Sala 1.ª de lo civil de esta Audiencia, las providencias que copiadas á la letra dicen así:

«Madrid 15 de Junio de 1908.

S. S. de Sala 1.ª: Vellido, Ponce Tamarite y Fernández Alós

Por presentado el anterior escrito, hágase saber á D. Emilio Amo y Garofa, la renuncia que el abogado D. Juan José López, y procurador D. Ramón Calabria, hacen de su defensa y representación, requiriéndole al propio tiempo para que en el término de quinto día comparezca debidamente representado; bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, continuando en el entre tanto entendiéndose las diligencias con el expresado procurador Calabria. Los S. S. del margen lo mandaron y rubrica el señor presidente.—Hay una rúbrica.—Lic. Trifino Gamazo.»

Madrid 9 de Julio de 1908.

S. S. de Sala 1.ª: Vellido, Ponce, Fernández Alós y Cubillo

Por presentado el anterior escrito, hágase saber á D. Eusebio Amo y Garofa, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la renuncia que hacen de seguirle defendiendo y representando en estos autos el letrado D. Juan José López, y procurador D. Ramón Calabria, insertándose literal la providencia de 15 de Junio último. Los S. S. del margen lo mandaron y rubrica el señor presidente.—Hay una rúbrica.—Ante mí.—P. H.—Lic. César Sánchez.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firme en Madrid á 10 de Julio de 1908.—Pedro Quizoñas. (Núm. 2.546.) (C.—163.)

**Tesorería de Hacienda**

**DE LA PROVINCIA DE MADRID**

*Contribución territorial, industrial, Utilidades, Minas y dem. impuestos*  
2.º trimestre de 1908

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta provincia que pertenecen á las Zonas de Torrelaguna, Navalcarnero y San Lorenzo, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad

de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. (Núm. 2.550.)

*Contribución accidental*

*Año de 1908*

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenece á la Zona cuarta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 15 de Julio de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA**

*Junta de los festejos Universitarios*

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología; dos, para la de Ciencias, sección de Químicas; tres para la de Derecho y dos para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Setiembre próximo v. n.º, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valer académicos en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los estudios, no se les exigirá el grado de bachiller; pero deberán tener una ter-

cera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los notes y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso, á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para tomar posesión de las becas de los colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les coste por la Institución el título de licenciado en la Fa-

cultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y selle, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente y hubieran ganado o en igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les coste por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobr. saliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerle.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerle con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando le hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año.

Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifique.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, es expóndrse al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1908.—El rector de la Universidad, presidente, Miguel de Unamuno.—El vocal secretario, Salvador Cuesta.

(Núm. 2.552.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia  
COLMENAR VIEJO

Don Felipe Fernández y Fernández Quirós, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido. Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. José Pelayo Ca-

no, natural de Vega de Pas, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander, hijo legítimo de D. Santiago y doña María, viuda de doña Andrea Calleja Cano, que falleció en Chamartín de la Rosa á los sesenta y siete años de edad, el día veintitres de Marzo último, sin dejar descendientes ni ascendientes; habiendo solicitado la herencia sus cuatro hermanos de doble vínculo doña Manuel, D. Manuel, D. Celestino y doña María Pelayo Cano.

Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Colmenar Viejo á diez de Julio de mil novecientos ocho.

Felipe Fernández.

El escribano,

P. S.

Pedro. T. Mansilla.

(A - 348)

## HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante y Martínez-Ron, magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado se ha promovido demanda de juicio universal á instancia de la Cofradía de Nuestra Señora del Refugio, San Pedro Regalado y Animas, de los que mueren sin confesión, establecida en la iglesia de San Salvador de Valladolid, sobre adjudicación de la mitad reservable del vínculo fundado por doña María Teresa Fernández de Quiroga, mujer que fué del oidor de la Real Audiencia de Manila, D. Juan Bautista Bonilla y Gimeno, por su testamento otorgado en Madrid á diez de Junio de mil setecientos ochenta y tres ante el escribano de provincias y Comisiones de la Real Casa y corte de Su Majestad, don Francisco Antonio de Soldevilla.

Y se llama por segunda vez por medio de edictos á los que se crean con derecho á los bienes del vínculo aludido, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en los periódicos oficiales; debiéndose hacer presente que la testadora fundó sobre sus bienes dicho vínculo regular, para que quedase en memoria de su casa y familia, llamando para su posesión, goce y disfrute, en primer lugar, á su hermano D. Manuel Fernández de Quiroga y á los descendientes legítimos de éste.

En segundo á su tío don Antonio Fernández Quiroga y Rivera, vecino de la ciudad de Zamora, y á sus descendientes.

En tercer término llamó á su primo por línea materna á don Emeterio Otero Cabrera y Villafañez, vecino de Valladolid, y á sus descendientes; y

En cuarto lugar á su prima por igual línea doña María Antonia Soto Otero Cabrera y Villafañez y á sus descendientes.

Y á falta de personas comprendidas en los anteriores llamamientos, llamó en último término á la mencionada Cofradía reclamante.

Habiendo sido la última poseedora de dicho vínculo doña María Teresa Fernández Quiroga, nieta del llamado en primer lugar, la cual falleció sin sucesión en París el día dieciséis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Y por último, se hace saber que no ha comparecido persona alguna al primer llamamiento.

Madrid trece de Julio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia,  
Alejandro Bustamante.

El escribano,  
Justo Navarro.

(A. - 349.)

## UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, por providencia de diez de Junio último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducido por doña Isabel Martínez Fernández con los sucesores, causa-habientes ó representantes de don Juan Antonio Elizalde y de las memorias fundadas por el capitán don José Navaz, sobre que se declaren prescriptos el censo de siete mil setecientos reales de capital, con interés de dos y medio por ciento, inscrito á favor del primero, sobre la casa número setenta y tres de la calle de Jacometrezo, hoy derribada, pero sin que conste su imposición; y el de quince mil seiscientos y ocho reales veintiocho maravedís de principal y cuatrocientos cincuenta y dos reales y doce maravedís de réditos al año.

Que fué vendido á la testamentaria y Memorias fundadas por el capitán don José Navaz, en escritura de cinco de Junio de mil setecientos setenta y dos otorgada por don Bartolomé García de la Vega, por sí y como padre de doña María Vicenta y doña Teresa García de la Vega, y de doña María Dominga Pascual, su mujer, y Gabriel Pedrero, curador adlitem de aquellas; de cuya demanda se confirió traslado á los mencionados sucesores, causahabientes ó representantes del don Juan Antonio Elizalde y de las Memorias fundadas por el capitán don José Navaz.

Y no habiendo comparecido al primer emplazamiento, á instancia de la parte actora, y en virtud de lo acordado, les emplazo por segunda vez y término de cinco días para que comparezcan en forma á contestarla, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y mediante á ignorarse quiénes sean ni su paradero, expido la presente cédula que se insertará en el *Diario Oficial de visos* de esta provincia en Madrid á trece de Julio de mil novecientos ocho.

Enmendado.

Domingo.—za.

M.—Valen.

El escribano,

Fermín Suárez y Jiménez.

(D.—6)

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número quinientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y dos, expedido por este Establecimiento en dieciséis de Enero de mil novecientos cuatro, á favor de D. Eladio Villaverde y Castejón, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día dos del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid catorce de Julio de mil novecientos ocho.

El vicesecretario,

Francisco Belda.

(D.—7.)

Imprenta de A. Alonso, Barbieri, 8.—Madrid